



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° **151** - 2019 - GRJ/GGR

Huancayo, **08 JUL 2019**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 0017-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPA, de fecha 03 de julio del 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

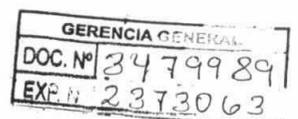
PARTE DESCRIPTIVA:

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, en el segundo párrafo, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidorés civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



Que, en esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.2, señala: **"Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"**. De transcurrido dicho plazo sin que se haya sancionado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad¹, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción disciplinaria. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto

¹ Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



que suponga la comisión de la misma falta.

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

DE LOS HECHOS Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

Que, en ese sentido se advierte que con fecha **07 de enero de 2017**, mediante **Reporte N°798-2016-GRJ-GRI-SGSLO**, se remite a la Oficina Regional de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N°057-2015-GRJ/GGR del 13 de mayo de 2015 y el Informe Técnico N°0007-2016-ADBL del 03 de marzo de 2016, a fin de que determine las medidas disciplinarias a fin de deslindar responsabilidades de orden administrativo, contra los servidores que incumplieron con notificar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°323-2014-GRJ/GRI dentro del plazo legal, mediante la cual se deniega la ampliación del plazo parcial N°04, respecto a la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Mazamari – Micro Red Mazamari – Red Satipo – Diresa – Junín, Distrito de Mazamari – Satipo - Junín".



Que, al respecto mediante **Reporte N°054-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** de fecha **14 de febrero de 2017**, se remitió al Gerente General Regional el **Informe Técnico N°0012-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** de fecha **13 de febrero de 2017** de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el Ing. Constantino Escobar Galván en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme a lo establecido en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; al Abog. Mercedes Irene Carrión Romero, en su condición de Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme a lo establecido en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; y contra el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme a lo establecido en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, mediante **Memorando N°237-2017-GRJ/SG** de fecha **17 de febrero de 2017**, se remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la **Resolución Gerencial General Regional N°055-2017-GRJ/GGR** de fecha **16 de febrero de 2017**, mediante la cual se aperturó el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores mencionados en el párrafo que antecede, el mismo que les fue notificado con fecha **17 de febrero de 2017**.



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trayéndonos con la fuerza del pueblo!

Que, En ese orden de ideas se tiene que, mediante **Reporte N°651-2017-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de fecha **22 de diciembre de 2017**, el Secretario Técnico remitió los actuados al Gerente General Regional del GRJ – Órgano Instructor a fin de que cumpla con emitir el Informe Técnico (conclusión) correspondiente; por lo que, con Informe N°025-2018-GRJ/GRI de fecha 02 de mayo de 2018, dispone imponer a los involucrados la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, i) Al Ing. Constantino Escobar Galván suspensión de un año sin goce de remuneraciones; Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez suspensión de seis meses sin goce de remuneraciones; y respecto a la Abog. Mercedes Carrión Romero no existiendo mérito para sancionar.

Que, considerando lo previamente establecido es de precisar que, mediante **Resolución Gerencial General Regional N°055-2017-GRJ/GGR de fecha 16 de febrero de 2017** se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, la misma que fue notificada a los servidores con fecha **17 de febrero de 2017**, en tal sentido el plazo para imponer la sanción vencía el **17 de febrero de 2018**, conforme a los precedentes de observancia obligatoria estipuladas en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TCS; no obstante el Órgano Sancionador a la fecha no emitió pronunciamiento oportuno, dejando prescribir el presente procedimiento, ello en observancia del artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, consecuentemente solo corresponde determinar responsabilidad administrativo del funcionario y/o servidor que dejó prescribir el presente caso.

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.



Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



DECISIÓN.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para determinar la sanción del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los hechos iniciados mediante Resolución Gerencial General Regional N°055-2017-GRJ/GGR N° 055-2017-GRJ/GGR de fecha 16 de febrero de 2017 y demás actuados, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, copia de todos los actuados del presente caso, a fin de que dé inicio a las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional Junín, por haber permitido que prescriba el presente proceso.

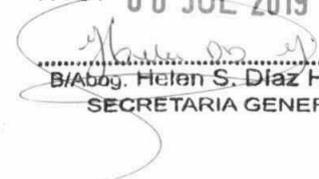
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
ABOG. I. WIDER HERRERA LAVADO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 JUL 2019


B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL